

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL...
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 125.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hxcmo. S.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 990 rs. ánuos que como comparticipa la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, cap. 31 de la Sección 4.ª, percibe D. Valentin de Abiega.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 3 de Mayo de 1833; de una parte por D. Bernardo de Basabe, Vocal de la Junta de Comercio de aquella villa, por quien fué autorizado competentemente para el caso, y de la otra por D. Valentin de Abiega, de la que resulta:

1.º Que por otra escritura de 10 de Marzo de 1827 impuso en el Consulado de aquella villa D. Manuel Llaguno (difunto) 22,000 rs. de capital, al interés ánuo de 3 por 100, á devolver en el término de seis años contados desde la fecha del otorgamiento.

2.º Que por fallecimiento del D. Manuel Llaguno recayó el expresado censo en su hermana Doña Josefa Severina, segun disposicion testamentaria.

3.º Que habiendo fallecido la Doña Josefa y dejado dos hijas casadas respectivamente con D. José Antonio Isurci y con el D. Valentin de Abiega, y habiendo conferido á este último poder para testar, por instrumento que otorgaron en 24 de Abril del propio año, se convinieron todos los herederos en que el Don Valentin y su esposa percibieran los 22.000 rs. de principal y sus réditos.

4.º Y por último, que cumplido el plazo estipulado, por el D. Valentin Abiega, se solicitó de la Junta de Comercio de aquella villa, como sucesora del Consulado, se le satisficisen los expresados 22.000 rs. y los intereses devengados; y como la misma no tuviera fondos para verificarlo, pactaron ámbos otorgantes quedara impuesto el repelido principal por otros cuatro años con el rédito de 4 por 100 en vez del 3 por 100 á que estaba ántes:

Vista otra escritura de 22 de Diciembre de 1837 de la que resulta que por las razones que en ella se expresan, se prorogó por dos años más la imposicion á que se refiere el anterior documento, estipulándose el nuevo rédito de 4 y 1/2 por 100:

Vistas las diligencias de cotejo de los anteriores documentos practicadas con intervencion del representante de la Hacienda, de las que resulta están conformes con sus respectivos originales:

Vista una certificacion dada en forma por el Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los oportunos antecedentes, se hace constar que el capital de que se trata no ha sido redimido ni indemnizado, y que sus réditos se perciben en la actualidad por el citado partícipe:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras de que queda hecha referencia se otorgaron por personas competentes, con todas las solemnidades de derecho, por cuya razon carecen de vicios que los invaliden:

Que la obligacion contraida respectivamente por el Consulado y Real Junta de Comercio de Bilbao aun está subsistente, puesto que no ha sido devuelto el capital que recibieron á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad de las citadas corporaciones, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos como viene haciéndolo desde que aquellas dejaron de efectuarlo:

Considerando por último que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso, y que se encuentra demostrada, no solo la legitimidad de la carga de justicia comprendida en este expediente, si que tambien su importe.

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1860.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 3.209 rs. ánuos, que como comparticipa de la que figura en presupuesto al número 66, art. 3.º, cap. 31 de la Sección 4.ª, percibe Doña Victoria de Sarria.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Bilbao á 15 de Febrero de 1829 por D. Juan

Antonio de Videa, Sindico Procurador de aquel Consulado, por quien fué autorizado para el caso, y D. Juan Ignacio de Sarria, de la que aparece la renovacion de la imposicion de 80,000 rs. que este último tenia hecha en las arcas de aquella corporacion en dos partidas de á 40.000 al interés de 4 por 100; pactado en otra escritura de igual dia de Febrero de 1826:

Vista una certificacion expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que se acredita que el capital de que se trata no ha sido redimido ni indemnizado:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, estableciendo la forma en que debe efectuarse:

Considerando que el contrato consignado en la precitada escritura, se otorgó por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden:

Considerando que la obligacion contraida por el extinguido Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso, y que á su vez se halla justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado; Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido con-

firmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1860.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 800 reales vellon anuales, que como comparticipe de la que figura en presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, cap. 31 de la Seccion 4.ª, percibe Don Fernando Galindez.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en Bilbao á 3 de Junio de 1829 por D. Juan Antonio de Videa, autorizado competentemente al efecto por el Consulado de dicha villa, y D. Manuel Fuica, de la que resulta que este último impuso la suma de 20.000 rs. en las Cajas del precitado Consulado al interés de 4 por 100 anual;

Vista otra escritura otorgada en la misma villa por el D. Manuel Fuica, de la que aparece que cedió y renunció en favor de D. Fernando Galindez el crédito ó censo de que queda hecho mérito:

Visto que ámbas escrituras están conformes con su matriz, segun cotejo practicado ante el Promotor fiscal de Hacienda pública:

Vista la certificacion librada por el Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que se hace constar que el capital de que se trata no ha sido redimido ni indemnizado:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pago suministradas por la misma:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y en el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las precitadas escrituras se otorgaron por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por cuya razon carecen de vicios que los invaliden;

Considerando que la obligacion contrahida por el referido Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso, y

que á su vez se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1860.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 880 rs. vn. anuales, que como comparticipe de la que figura al núm. 66, art. 3.º, capitulo 51, Seccion 4.ª del presupuesto vigente, percibe en la actualidad Doña Maria Rosa de Zuricalday.

En su consecuencia:

Vista la copia primordial de la escritura otorgada en Bilbao con fecha 28 de Diciembre de 1826 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la que consta haberse convenido el Sindico Procurador del extinguido Consulado de dicha villa y Doña Maria Rosa de Zuricalday, representada por D. Miguel de Artinano, en que quedasen impuestos en la referida corporacion los 22.000 rs. vellon, que á virtud de otra escritura de 24 de Febrero de 1815, habia anticipado Doña Maria Antonia de Astoreca, si bien reduciéndose al 4 por 100 anual el interés de cinco y medio pactado anteriormente, cuyo documento ha resultado conforme con su original en el cotejo practicado á presencia del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la certificacion del Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, su fecha 3 de Diciembre de 1856, expresiva de no haber sido redimido ni indemnizado el referido capital de 22.000 rs. vn.:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de que se deja hecha mencion se otorgó por personas hábiles, con las solemnidades legales, y no tiene vicio que lo invalide:

Que la obligacion contrahida por el Consulado de Bilbao está subsistente por haberse devuelto el capital recibido á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituir en la personalidad del Consulado haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales impuestos, y la ha

reconocido pagando los réditos estipulados desde que aquella corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de esta partícipe se funda en un título oneroso, y que se ha acrecitado no solo la legitimidad de esta carga de justicia, sino tambien su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1860.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. S.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1600 rs. años que como comparticipe de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, cap. 31 de la Seccion 4.ª, percibe, D. Lázaro de Abellaneda.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Bilbao á 30 de Diciembre de 1828, de la que consta que el Sindico del Consulado de dicha villa debidamente autorizado por el mismo, habia recibido de D. Lorenzo Abellaneda 40.000 rs., que al interés de 4 por 100, impuso en el citado Consulado á devolver á los 4 años, que vencian entonces, por lo que estipularon prorogar dicha imposicion por otros cuatro años al mismo rédito.

Vista la certificacion librada en 3 de Diciembre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, de la que consta no haber sido devuelto ni indemnizado en ningun concepto el capital impuesto:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Visto hallarse conforme la mencionada copia de escritura con su matriz, segun cotejo hecho á presencia del Promotor fiscal de Hacienda pública:

Considerando que el contrato consignado en la referida escritura se otorgó por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por lo que carece de vicios que lo invaliden:

Considerando que la obligacion contrahida por el extinguido Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituir en la personalidad del Consulado haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso, y que á su vez se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe, S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1860.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

Anuncios Oficiales.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El dia 8 del próximo mes de Julio, tendrá lugar una nueva subasta en esta Dependencia y en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas de la provincia para la enagenacion de los cajones vacios de pino y cedro, que procedentes de tabacos se expresan á continuacion:

Los tipos que han de servir de base para la adquisicion de los mismos, serán el de dos reales cada cajon de pino de varios tamaños, y de un real los de cedro, sobre cuyo precio se admitirán las proposiciones que se presenten.

Tendrán éstas lugar en pliegos cerrados que se entregarán en cada una de las Administraciones ántes de las doce de dicho dia, las cuales se abrirán á presencia del Escribano asistente al acto y se declarará el remate á favor de las que resulten más ventajosas.

Al presentar los licitadores dichas proposiciones, lo harán tambien de persona responsable á satisfaccion de los respectivos Administradores, y de cuenta de los rematantes será el pago de los derechos que se ocasionen en la subasta, la que se verificará por lotes de diez cajones del número existente en cada Administracion con el objeto de que todas las clases puedan interesarse en ella y conseguir por este medio la enagenacion de dichos envases.

No se entregarán los cajones que se rematen, hasta que no recaiga la aprobacion de la superioridad conforme á lo dispuesto en la orden circular de la Direccion general del ramo fecha 21 de Noviembre de 1857. Burgos 25 de Junio de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

Modelo de proposicion.

D. N. de N. vecino de entera del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. y de las condiciones que en el mismo se expresan para adquirir en pública licitacion los cajones de pino y cedro procedentes de varias clases de tabacos existentes en los almacenes de esta Administracion de rentas de . . . ofrece por cada uno de los de pino tantos reales (en letra), y por los de cedro tanto, indicando el número de lotes que necesita.

fecha y firma.

RELACION de los cajones existentes en las Administraciones que á continuacion se expresan:

Administraciones.	de pino número.	de cedro número.
Burgos.	130	1800
Belorado.	230	104
Briviesca.	"	26
Castrogeriz.	"	164
Frias.	26	16
Medina.	7	25
Miranda.	6	130
Pampliega.	"	25
Poza.	59	133
Salas de los Infantes.	82	12
Sedano.	50	14
Villadiego.	"	40
Villarcayo.	85	110
Aranda.	338	300

Don Segundo de la Morena, de esta vecindad, ha presentado á la una de la tarde del día 20 del actual en este Gobierno de provincia, un escrito que copiado á la letra, es como sigue.

Sr. Gobernador civil de esta provincia. —Segundo de la Morena, vecino de esta ciudad y habitante en la calle de Laincalvo, núm. diez y seis, de profesion abogado y de treinta y un años de edad, á V. S. respetuosamente digo: que en terreno realengo del lugar de San Adrian de Juarros y paraje que llaman de la Restravesada, lindando Este con la mina Esmeralda, Norte con mina nombrada Infanta, Oeste con la mina Juarrea y por Sur con camino que conduce de S. Adrian al pueblo de Briebe, deseo adquirir las cuatro pertenencias de que se compone la mina de mineral de carbon de piedra nombrada Confitera, perteneciente á una empresa de Madrid denominada Burgalesa, cuya mina se halla comprendida en el caso de los artículos 50 y 65 de la ley vigente sobre la materia, y cuyas labores se hallan aguadas desde el mes de Diciembre último y su mineral descubierto en las labores que me propongo habilitar; por lo tanto, verifico la designacion de pertenencias del modo siguiente: Desde la boca-mina primitiva, que se halla situada á trescientos noventa y nueve metros de la finada de Salustiano Garcia, se medirán doscientos cincuenta metros al Este, ó lo que haya hasta intoscar con la mina Esmeralda, y el resto al Oeste hasta completar el ancho de tres pertenencias, al Sur doscientos metros

para longitud y resto, al Norte para completar el largo de las tres pertenencias contiguas y la cuarta pertenencia se demarcará al Norte de las tres contiguas ya indicadas.

Por lo tanto suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de denuncia acompañada del plano de deslinde y designacion que marca el art. 46 de la ley de minas vigente, y consignando tambien la cantidad de trescientos reales, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y de reglamento á fin de que en su dia se me expida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Burgos 20 de Junio de 1860.—Segundo de la Morena.

Y he acordado la publicacion del precedente escrito para los efectos prevenidos en los artículos 25 y 24 de la ley de mineria vigente de 6 de Julio de 1859. Burgos de Junio de 1860 Francisco de Otazu.

Licenciado D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Saindo, vecino de Redondo, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en el mismo por robo de ciento diez reales, egecutado en la noche del cinco de Mayo del año último á Felipe Sainz de la Maza, morador en las alturas de la villa de Espinosa de los Monteros, prevenido, que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á veinte y tres de Junio de mil ochocientos sesenta.—Tomás Ramiro y Requejo.—Por su mandado, Pablo Gomez.

Don Bernabé de Bustamante y Suso, Juez de primera instancia del Partido judicial de esta villa de Belorado.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Felipe Manzanedo, soltero, natural de Cerezo de Riotirón, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirsele el delito de hurto de una burra, egecutado el día treinta de Mayo último; para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Belorado á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta.—Bernabé de Bustamante.—Por mandado de dicho Señor, Francisco Manzaneros.

CONTINUACION

DE LA

Relacion de los terrenos que han de adquirirse en el pueblo de Miranda.

Numeros de las porciones de terrenos en el plano.	NOMBRES, APELLIDOS Y DOMICILIOS,		Naturaleza del cultivo.	En Heclareas.
	de los Propietarios.	de los Inquilinos.		
119	Vicente Corcuera, Miranda.		Labrada.	4,90
119bis.	Camino de servidumbre.		Camino.	1,71
120	Villa de Miranda.		Monte.	12,65
121	Gabriel Gordojuela, id.		Labrada.	7,15
122	Las monjas de Miranda.	Félix Lete, Miranda.	Id.	14,74
123	Hospital de id.	Antonio Bodega, id.	Id.	22,80
124	Camino Real para Francia.		Camino.	8,91
125	Las monjas de Miranda.	Felix Lete, id.	Labrada.	2,81
126	Conde de Berberana, id.	Matias Albaizar, id.	Id.	11,96
127	Manuel Tobalina, id.		Id.	0,49
128	Conde de Berberana, id.	Marcos Gomez, id.	Id.	6,55
129	Echeverria en Vitoria.	Juan Gomez, id.	Id.	7,20
130	Conde de Berberana, Miranda	Marcos Gomez, id.	Id.	5,98
131	El mismo.	El mismo.	Id.	40,71
132	Leonardo Encillo, id.	Formerio Dulanto, id.	Id.	0,59
133	Conde de Berberana, id.	Marcos Gomez.	Id.	4,18
134	Antonio Villarreal, id.		Id.	15,48
135	Felipe Arnaiz en Burgos.	Manuel G. Marron, id.	Id.	9,20
136	El mismo.	Antonio Lahorra, id.	Id.	8,67
137	Leonardo Encillo, Miranda.	Francisco Cadiñanos, id.	Id.	8,84
138	El mismo.	Benito Paredes, id.	Id.	8,72
139	Formerio Dulanto, id.		Id.	5,16
140	Alejandro Molina, id.		Id.	10,40
141	Angel Ginea, id.	Manuel Pinedo, id.	Id.	25,94
142	El mismo.		Taludes.	5,17
143	Rio Balzas.		Rio.	10,84
144	Juan Pinedo, id.		Taludes.	5,25
145	El mismo.		Labrada.	19,65
146	El mismo.		Monte.	0,54
147	Camino de servidumbre.		Camino.	0,82
148	Silvestre Ramirez, id.		Monte.	1,61
149	El mismo.		Labrada.	1,36
150	Tiburcio Albaizar, id.		Monte.	0,62
151	El mismo.		Labrada.	20,64
152	Francisco Cruz, id.		Id.	29,67
153	Heros. de Zumarraga, id.		Id.	20,38
154	Los mismos.		Id.	8,21
155	Pantaleon Albaizar, id.		Id.	4,01
156	Manuel Eguilaz, Rivabellosa.		Id.	6,38
157	Camino de servidumbre.		Camino.	1,98
158	Francisco Cruz, Miranda.		Labrada.	22,21
159	Juan Pinedo, id.		Id.	17,18
160	Tomas Rosas, id.		Id.	64,57
161	Pantaleon Albaizar, id.		Id.	36,06
162	El mismo.		Id.	15,50
163	El mismo.		Id.	4,56
164	Vicente Zarate, id.		Id.	32,44
165	El mismo.		Id.	35,59
166	El mismo.		Id.	0,90
167	Camino de servidumbre.		Camino.	1,79
168	Vicente Zarate, id.		Id.	6,24
169	Camino de Rivabellosa.		Camino.	4,65
170	Pablo Torres en Rivabellosa.		Labrada.	18,57
171	Felipe Burgos en Miranda.		Id.	7,75
172	Francisco Cruz, id.		Id.	0,98
173	Felipe Arnaiz, Burgos.	Damingo Cruz, Miranda	Id.	5,09
174	El mismo.	Anselmo Urecho, id.	Id.	4,56
175	El mismo.	Agustin Villasan, id.	Id.	7,20
176	El mismo.	Anselmo Urecho, id.	Id.	12,09
177	Limite de Miranda.	Con Rivabellosa.	Camino.	

Administracion de las fábricas de sal de Poza.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta las mueras, que produzca el mineral de Garci-Mazon, en el año de 1860.

1.ª Desde el dia que tenga efecto la subasta podrá el rematante dar principio al saque de mueras.

2.ª Si la subasta no mereciese aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas el rematante satisfará las mueras que hubiere estraído antes de la aprobacion del remate, sirviendo de tipo para el prorrateo el importe total de la subasta.

3.ª Aprobado el remate, tendrá derecho aquel á cuyo favor quede, para sacar las mueras en los dias y épocas del año que mas le convenga al respecto de 250 pellejos por dia.

4.º Será de cuenta del rematante el pago de los peones que se emplean en el saque de mueras, reservándose la Administración la facultad de nombrar uno de ellos para que le dé conocimiento del estado en que se encuentra el mineral.

5.º Igualmente pondrá el rematante á su costa el torno, maroma, canales y demás que sean necesarias para la extracción de mueras.

6.º Si por cualquier evento el mineral se obstruyese ó no permitiese la extracción de mueras en poco ó mucho tiempo, no podrá el postor pedir rebaja del importe del remate.

7.º A su pago se obligará el rematante, si fuese heredero, con el número suficiente de fanegas de sal, líquidas de pago, para responder de la cantidad en que quede el remate; y no siendo heredero hipotecará en bienes raíces el doble del importe, ó entregará la tercera parte de este en metálico, en la caja de Depósitos sucursal de esta provincia.

8.º El tipo que se fija para admitir las proposiciones será de seis mil treinta reales.

9.º Será de cuenta del rematante los gastos que ocasione la subasta.

10.º El mismo presentará para unirlos al expediente los pliegos de papel sellado de reintegro, conforme á lo mandado.

11.º La subasta tendrá lugar en la Administración de dicha salina á los 12 días de anunciado en la *Gaceta del Gobierno* y *Boletín oficial* de la provincia de Burgos.

Las proposiciones, arregladas al modelo que se dirá, se harán en pliegos cerrados y se admitirán hasta las once y media de la mañana del día en que tenga lugar la subasta, en cuyo sobre se espesará el nombre del que suscriba y el objeto que le motiva. Dadas las doce se abrirán los pliegos y se publicará su contenido, adjudicándose el remate al que presente la proposición mas ventajosa. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto nueva licitación tambien por pliegos cerrados, en la que solo pueden tomar parte los autores de las proposiciones que ocasionen el acto, repitiéndose esta operación tantas cuantas sean necesarias, para que resulte una sola proposición como mas ventajosa.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribó, vecino de... se obliga á tomar las mueras, que produzca el mineral de Garci-Mazon en el año de 1860, en la salina de Poza, por la cantidad de... y con sujeción á las condiciones del pliego que se le ha manifestado.

Fecha y firma.

Poza 25 de Junio de 1860.—Pablo Roda.

Nos el Licenciado D. Gregorio Jorge de Arteaga, Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino, y del Ilre. Colegio de Madrid, Caballero de la Real

y distinguida orden Española de Carlos III, Camarero secreto de su Santidad, Provisor y Vicario general Eclesiástico del Arzobispado de Burgos, por el Excmo. é Illmo. Sr. Doctor D. Fernando de la Puente Primo de Ribera, Arzobispo de él etc. etc.

Hacemos saber: Que en este Nuestro Tribunal se han seguido autos entre partes, de la una demandante al Fiscal del Arzobispado, y de la otra demandado D. Nicolás de la Cerda, Pbro. Beneficiado de la parroquia de S. Juan de Villalbál, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre privación al D. Nicolás del mencionado beneficio por falta de residencia, en los cuales se ha pronunciado la Sentencia del tenor siguiente: Sentencia. En los autos entre partes, de la una demandante el fiscal del Arzobispado y de la otra demandado D. Nicolás de la Cerda, presbítero beneficiado de la parroquia de S. Juan de Villalbál, en el Arciprestazgo de Gamonal y en su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre privación al D. Nicolás (de la Cerda) del mencionado beneficio por falta de residencia:

Vistos:

Resulta: que en Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho se ausentó de esta Diócesis con objeto de hacer oposición á la Canongía Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de Mondoñedo, y que terminado ese negocio para el que esclusivamente marchó, ha permanecido y permanece en la misma Diócesis de Mondoñedo sin autorización, licencia, ni aun conocimiento del ordinario de este Arzobispado: que en dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, á virtud de exhorto de este tribunal se hizo saber volviere á residir material y formalmente su beneficio en la parroquia de S. Juan de Villalbál en el Arzoprestazgo de Gamonal, para lo cual se le señaló el plazo de un mes, bajo los apercibimientos de derecho, sin haber obedecido; y que en veinte y dos de Enero de este año por consecuencia de otro exhorto de este Tribunal, se le notificó la providencia, declarándole contumaz, y que en su rebeldía continuara el juicio, cuyas actuaciones le gravarian como si fuese presente, apesar de lo cual tampoco ha comparecido.

Resulta igualmente, que por su institución el beneficio que posee el presbítero la Cerda, es único en la parroquia de Villalbál, con obligación en el poseedor de la cura de almas al arbitrio del Diocesano, y que además de la obligación general de residirlo y levantar sus cargas personalmente; sobre esto mismo prestó coacción especial el presbítero la Cerda al ser instituido, con renuncia de las leyes en su favor y defensa caso de no cumplirlo.

Considerando que la contumacia del presbítero la Cerda, no solo en abandonar voluntariamente la residencia de su beneficio sin cumplir sus cargas, sino para restituirse á la Iglesia de su título en obediencia del precepto reiterado de su superior, así como para comparecer á exponer las excusaciones que tuviere que

alegar, es suficiente para considerarle comprendido en el caso previsto por el capítulo 1.º de la Sección veintitres sobre la reforma del Sagrado Concilio de Trento, y penado hasta con la privación del beneficio como los demás que de este expediente resulta á que nos referimos.

Fallámos que debemos condenar y condenamos al presbítero D. Nicolás de la Cerda, á la pérdida del beneficio curado de ración entera que hasta el día ha poseído en la parroquia de S. Juan del pueblo de Villalbál, en este Arzobispado.

En su consecuencia declarámos dicho beneficio vacante desde el día en que merezca ejecución esta sentencia, cuyo beneficio único, se proveerá en adelante con sujeción al Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno que abolió el privilegio de la patrimonialidad á cuya clase correspondía antes y en la forma prescrita por el mismo Sagrado Concilio de Trento. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando con imposición de todas las costas y gastos al referido la Cerda, así lo pronunciamos mandamos y firmamos. Doctor Marcial de Avila.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. D. Marcial de Avila, Canónigo de la Sta. Iglesia Metropolitana de esta ciudad, Prelado doméstico de su Santidad, electo auditor de la Sacra Rota Romana, Provisor y Vicario general de este Arzobispado, en Burgos á veinte y uno de Abril de mil ochocientos sesenta. De que yo el Notario doy fé, Ante mi Juan José de Laviano.—Y no habiendo sido habido el D. Nicolás de la Cerda, en cumplimiento de lo que está prevenido en la ley del enjuiciamiento civil, libramos el presente en Burgos á veinte y uno de Junio de mil ochocientos sesenta.—Licenciado, Arteaga.—Por mandado del Sr. Provisor, Rafael Estéban y Arranz.

Feria en la Villa de Haro

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Haro «en la provincia de Logroño» con la correspondiente aprobación de la autoridad superior de la misma, ha dispuesto establecer una nueva, feria que tendrá lugar todos los años en esta dicha villa el veinticuatro de febrero, con la denominación de S. Matías, celebrándose la primera el año próximo de mil ochocientos sesenta y uno, cuya duración será de ocho días. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Haro 19 de Junio de 1860.—El presidente,—Manuel Landaluze.—Hilario Martínez—Secretario.

Anuncios Particulares.

BAÑO NUEVO DE FITERO.

La situación amena y pintoresca que las frondosas vegas de Fitero y Cerbera, Río Alhama, y concurridísimo camino general para Castilla, ofrece á este na-

ciente establecimiento, los numerosos desahogados, bien ventilados y amueblados cuartos; la espaciosidad de los claustros ó pasillos, galerías y comedores, á una temperatura fresca y agradable en los días de mas calor, hacen mas grata y menos sensible la estancia, de los que desgraciadamente tienen necesidad de visitarlo.

La claridad de la fuente y de las pilas ó Bañadores, surtidos con profusión de agua inodora y cristalina termo-mineral-salina, y la original y sorprendente estufa, alhaja del establecimiento, segun la espresion feliz de personas competentes, le colocan ya como una especialidad, entre los mas acreditados de su clase.

Las mejoras que constantemente ha recibido este establecimiento, y con particularidad las ejecutadas para el año anterior y concluidas hoy que, tan agradable sorpresa causa á sus favorecedores, estimulados los dueños por la cada vez mas numerosa y escogida concurrencia, así que por el incansable celo de su digno, antiguo y simpático Director Don José Asenjo y Cáceres, le elevan á la altura que su importancia reclama y exige la reputación que, merced á los mas felices resultados, ha sabido conquistarse. Concluyendo por dejar consignado que, confiada la fonda á personas tan competentes como los Sres. Peñalera y familia de Tudela, nada omiten que pueda contribuir al buen trato y servicio de ambas mesas y satisfacer las necesidades de los que por su estado, requieren mayor solicitud al buscar en el benéfico influjo de las aguas, el restablecimiento, ó al menos, alivio de sus dolencias.

Para la mayor comodidad, habrá un coche diario desde el día doce del actual Junio, que hará el servicio desde Tudela y vice-versa.

Se halla vacante el partido de cirujano de Rojas y sus anejos con la dotación de 210 fanegas de trigo á laga cobradas y puestas en poder del facultativo en Setiembre de cada año, casa y libre de toda contribución menos la de subsidio, con la obligación de la rasura de 15 en 15 días y asistencia de los vecinos pobres que no se incluyen en el escote: Los aspirantes á él dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe en el término de 15 días. Rojas 28 de Junio de 1860.—Francisco Arnaiz.

Los Señores Bravo hermanos, que viven en la Plaza mayor, núm. 48, compran duros barreados de Carlos 3.º y 4.º á 22 reales.

Y tambien cupones de las Deudas consolidada y diferida del corriente semestre.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENET.